

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 430/2022  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ZULUAGA MUÑOZ.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS.  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00509-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del cinco (5) de febrero de 2021 (fls. 4 a 5 vto. cuaderno No. 2), por medio del cual se revoca el auto del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Ateniendo lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante providencia emitida el 23 de octubre de 2014, el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JAVIER ZULUAGA MUÑOZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, identificado con radicado No. 17001-33-31-002-2009-00349-02, desatando un recurso de apelación, decidió /fls. 31-38/:

*“Revócase parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales, en cuanto negó la prima de servicios y la bonificación por servicios, en su lugar se dispone:*

*Declárase la nulidad del Oficio GJSED N°. 1847 del 13 de agosto de 2008 en lo relacionado con las circunstancias del demandante, y ordénese al Departamento de Caldas –Secretaría de Educación que al señor Javier Zuluaga Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 4.484.144, le reconozca y pague, de manera actualizada, la prima de servicios y la bonificación por servicios causados en los términos del Decreto 1042 de 1978, los artículos 176 a 178 del C.C.A. y se hagan las deducciones de ley en armonía con lo expuesto...”*

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra el Departamento de Caldas “por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el

23 de octubre de 2014, mediante la cual se revocó la decisión proferida por ese Juzgado el día 27 de mayo de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación. // Prima de servicios desde 02 de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2014 la fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013// Bonificación por servicios prestados desde 02 de julio de 2005 hasta marzo de 2016 // por los intereses moratorios sobre la totalidad de capital el cual esta conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago..." /fl.2 a 8 C1/

Total capital \$ 17.838.398

Total Intereses \$ 15.647.842

Total adeudado. \$ 33.486.240

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

---

<sup>1</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*(...)”.*

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

*...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).*

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas **(i)** de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo el 27 de mayo de 2013, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-31-002-2009-00349-00. **(ii)** sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 23 de octubre de 2014 y **(iii)** constancia de ejecutoria de la sentencia.

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago **(i)** la cifra de \$17.838.398 por concepto de capital **(ii)** por la suma de \$15.647.8424 por concepto de pago de intereses moratorios.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta, la fecha de ejecutoria de la sentencia, la asignación básica devengada por el ejecutante, los factores salariales devengados, lo prescrito en el artículo 192 del CPACA, en torno al cálculo de los intereses moratorios, la fecha de presentación de la cuenta de cobro de la sentencia a la entidad demandada y la fecha de este proveído, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
				19.885.559				
2014	Diciembre	11	29.003	19.914.561	19,17	1,47%	\$ 107.503	\$ 107.503
2015	Enero	30	-	19.914.561	19,21	1,48%	\$ 293.755	\$ 401.258
2015	Febrero	30	-	19.914.561	19,21	1,48%	\$ 293.755	\$ 695.013
2015	Marzo	30	-	19.914.561	19,21	1,48%	\$ 293.755	\$ 988.769
2015	Abril	30	-	19.914.561	19,37	1,49%	\$ 296.014	\$ 1.284.783
2015	Mayo	30	-	19.914.561	19,37	1,49%	\$ 296.014	\$ 1.580.797
2015	Junio	30	-	19.914.561	19,37	1,49%	\$ 296.014	\$ 1.876.811
2015	Julio	30	-	19.914.561	19,26	1,48%	\$ 294.461	\$ 2.171.272
2015	Agosto	30	-	19.914.561	19,26	1,48%	\$ 294.461	\$ 2.465.733
2015	Septiembre	30	-	19.914.561	19,26	1,48%	\$ 294.461	\$ 2.760.195
2015	Octubre	30	-	19.914.561	19,33	1,48%	\$ 295.450	\$ 3.055.644
2015	Noviembre	30	-	19.914.561	19,33	1,48%	\$ 295.450	\$ 3.351.094
2015	Diciembre	30	1.003.345,0	20.917.906	19,33	1,48%	\$ 310.335	\$ 3.661.429
2016	Enero	30	-	20.917.906	19,68	1,51%	\$ 315.517	\$ 3.976.946
2016	Febrero	30	-	20.917.906	19,68	1,51%	\$ 315.517	\$ 4.292.462

2016	Marzo	30	-	20.917.906	19,68	1,51%	\$ 315.517	\$ 4.607.979
2016	Abril	30	-	20.917.906	20,54	1,57%	\$ 328.190	\$ 4.936.169
2016	Mayo	30	-	20.917.906	20,54	1,57%	\$ 328.190	\$ 5.264.359
2016	Junio	30	-	20.917.906	20,54	1,57%	\$ 328.190	\$ 5.592.549
2016	Julio	30	-	20.917.906	21,34	1,62%	\$ 339.905	\$ 5.932.454
2016	Agosto	30	-	20.917.906	21,34	1,62%	\$ 339.905	\$ 6.272.359
2016	Septiembre	30	-	20.917.906	21,34	1,62%	\$ 339.905	\$ 6.612.264
2016	Octubre	30	-	20.917.906	21,99	1,67%	\$ 349.371	\$ 6.961.635
2016	Noviembre	30	-	20.917.906	21,99	1,67%	\$ 349.371	\$ 7.311.006
2016	Diciembre	30	1.092.118,0	22.010.024	21,99	1,67%	\$ 367.612	\$ 7.678.618
2017	Enero	30	-	22.010.024	22,34	1,69%	\$ 372.955	\$ 8.051.573
2017	Febrero	30	-	22.010.024	22,34	1,69%	\$ 372.955	\$ 8.424.528
2017	Marzo	30	-	22.010.024	22,34	1,69%	\$ 372.955	\$ 8.797.483
2017	Abril	30	-	22.010.024	22,33	1,69%	\$ 372.803	\$ 9.170.286
2017	Mayo	30	-	22.010.024	22,33	1,69%	\$ 372.803	\$ 9.543.089
2017	Junio	30	-	22.010.024	22,33	1,69%	\$ 372.803	\$ 9.915.891
2017	Julio	30	-	22.010.024	21,98	1,67%	\$ 367.459	\$ 10.283.350
2017	Agosto	30	-	22.010.024	21,98	1,67%	\$ 367.459	\$ 10.650.809
2017	Septiembre	30	-	22.010.024	21,98	1,67%	\$ 367.459	\$ 11.018.268
2017	Octubre	30	-	22.010.024	21,15	1,61%	\$ 354.730	\$ 11.372.999
2017	Noviembre	30	-	22.010.024	20,96	1,60%	\$ 351.805	\$ 11.724.804
2017	Diciembre	30	-	22.010.024	20,77	1,59%	\$ 348.876	\$ 12.073.680
2018	Enero	30	-	22.010.024	20,69	1,58%	\$ 347.642	\$ 12.421.322
2018	Febrero	30	-	22.010.024	21,01	1,60%	\$ 352.576	\$ 12.773.898
2018	Marzo	30	-	22.010.024	20,68	1,58%	\$ 347.487	\$ 13.121.385
2018	Abril	30	-	22.010.024	20,48	1,56%	\$ 344.397	\$ 13.465.782
2018	Mayo	30	-	22.010.024	20,44	1,56%	\$ 343.779	\$ 13.809.561
2018	Junio	30	-	22.010.024	20,28	1,55%	\$ 341.302	\$ 14.150.863
2018	Julio	30	-	22.010.024	20,03	1,53%	\$ 337.427	\$ 14.488.290
2018	Agosto	30	-	22.010.024	19,94	1,53%	\$ 336.030	\$ 14.824.321
2018	Septiembre	30	-	22.010.024	19,81	1,52%	\$ 334.011	\$ 15.158.332
2018	Octubre	16	-	22.010.024	19,63	1,50%	\$ 176.646	\$ 15.334.978

Concepto	Valor
Capital	\$ 22.010.024
Interés	\$ 15.334.978
<b>Total</b>	<b>\$ 37.345.003</b>

En consecuencia, el Despacho libraré mandamiento de pago:

(i) Por el valor \$ 22.010.024 por concepto de Capital.

(ii) Por el valor de \$ 15.334.978, por concepto de intereses, a partir del 11 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de octubre de 2018.

(iii) Por el valor de los intereses que se causen desde el día 24 de marzo de 2022 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

En cuanto a la orden de pago de las costas causadas en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad legal pertinente.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor JAVIER ZULUAGA MUÑOZ y en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los siguientes términos:

(i) *Por el valor \$ 22.010.024 por concepto de Capital.*

(ii) *Por el valor de \$ 15.334.978, por concepto de intereses, a partir del 11 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de octubre de 2018.*

(iii) *Por el valor de los intereses que se causen desde el día 24 de marzo de 2022 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

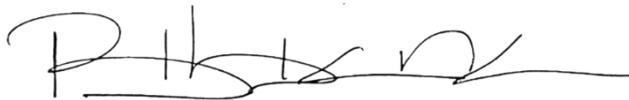
**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **INFORMAR** a este Despacho Judicial de manera inmediata, el canal digital en que se debe notificar a la persona natural demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y proceder a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos

(procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

**CUARTO:** SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a los abogados RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.428, y con Tarjeta Profesional N° 120.489 del C. S de la J, y LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, con cédula de ciudadanía N° 30.393.627 y Tarjeta Profesional N° 224.145 del C.S. de la J, como apoderados principal y suplente en su orden; en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**  
**N°.051** el día 24/03/22



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Secretaria**